



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01080

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S.**, y en contra de **SEBASTIAN VERGARA HOLGUIN** y **DAISY JOHANA SIABATO NOSSA**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$5.700.000.00 M/Cte.**, que corresponden a seis (6) cánones de arrendamiento, causados durante los meses de abril de 2021 a septiembre de 2021, a razón de \$950.000.00 cada uno.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, comoquiera que en la cláusula decimo séptima del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó *“que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **WOLFAN ARIEL PINZON SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e0a44ac57ed1b64691bbbfece7fe9ea6001a7d15b277f582d3dfc8ad775592**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01081

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **JUANA SOFIA LINERO CUETTO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **22.533.989,12 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, **JJCOBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S** entidad que interviene a través de su representante legal **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14da08f26f8b7bc6c612e58149b52be25a6f2a564317cc3f8aea899ec383b2e0**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01082

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S.**, y en contra **ANA LORENA FERNANDEZ CASTRO, GLORIA ANDREINA SALAZAR TORRES, HECTOR RENE GALEANO ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$1.928.000.00 M/Cte.**, que corresponden a dos (2) cánones de arrendamiento, causados durante los meses de mayo y junio de 2021, a razón de \$964.000.00 cada uno.

1.2.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, comoquiera que en la cláusula decimo séptima del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó *“que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad AFFI S.A.S. [antes Afianzadora Nacional S.A.] que interviene a través de su representante legal para asuntos judiciales LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6388085374da139a19dfcef6e969163e5466da485acdfdebc878f0eb267f240a**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01083

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.** y en contra de **LUISA FERNANDA CARRANZA DIAZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **2.566.620,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en la factura de venta No. 181723 presentada para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c846c35c71c62b5bd34d9c5350d1fa42af42f015ba9d2d3e4bc2b69ffcf44**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01085

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.)** en contra de **NICCOLA BADALACCHI RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 27.403.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Tengase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio, a través de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccea8ce0543aa31de42f35cdf6f1c364289516350d0058cd8b4ad1b67f82642**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01086

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO CENTRO 66 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JOHN JAIRO SANABRIA JAIMES**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **22.826.990.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

NUMERO DE CUOTAS	VALOR CUOTA INSOLUTA	DESDE	HASTA	EXIGIBILIDAD
1.	263.990	1/03/2017	31/03/2017	1/04/2017
2.	310.000	1/04/2017	30/04/2017	1/05/2017
3.	310.000	1/05/2017	31/05/2017	1/06/2017
4.	310.000	1/06/2017	30/06/2017	1/07/2017
5.	310.000	1/07/2017	31/07/2017	1/08/2017
6.	310.000	1/08/2017	31/08/2017	1/09/2017
7.	310.000	1/09/2017	30/09/2017	1/10/2017
8.	310.000	1/10/2017	31/10/2017	1/11/2017
9.	310.000	1/11/2017	30/11/2017	1/12/2017
10.	310.000	1/12/2017	31/12/2017	1/01/2018
11.	328.000	1/01/2018	31/01/2018	1/02/2018
12.	328.000	1/02/2018	28/02/2018	1/03/2018
13.	328.000	1/03/2018	31/03/2018	1/04/2018
14.	328.000	1/04/2018	30/04/2018	1/05/2018
15.	328.000	1/05/2018	31/05/2018	1/06/2018
16.	328.000	1/06/2018	30/06/2018	1/07/2018
17.	328.000	1/07/2018	31/07/2018	1/08/2018
18.	328.000	1/08/2018	31/08/2018	1/09/2018
19.	328.000	1/09/2018	30/09/2018	1/10/2018
20.	328.000	1/10/2018	31/10/2018	1/11/2018
21.	328.000	1/11/2018	30/11/2018	1/12/2018





22.	328.000	1/12/2018	31/12/2018	1/01/2019
23.	348.000	1/01/2019	31/01/2019	1/02/2019
24.	348.000	1/02/2019	28/02/2019	1/03/2019
25.	348.000	1/03/2019	31/03/2019	1/04/2019
26.	348.000	1/04/2019	30/04/2019	1/05/2019
27.	348.000	1/05/2019	31/05/2019	1/06/2019
28.	348.000	1/06/2019	30/06/2019	1/07/2019
29.	348.000	1/07/2019	31/07/2019	1/08/2019
30.	348.000	1/08/2019	31/08/2019	1/09/2019
31.	348.000	1/09/2019	30/09/2019	1/10/2019
32.	348.000	1/10/2019	31/10/2019	1/11/2019
33.	348.000	1/11/2019	30/11/2019	1/12/2019
34.	348.000	1/12/2019	31/12/2019	1/01/2020
35.	387.000	1/01/2020	31/01/2020	1/02/2020
36.	387.000	1/02/2020	28/02/2020	1/03/2020
37.	387.000	1/03/2020	31/03/2020	1/04/2020
38.	387.000	1/04/2020	30/04/2020	1/05/2020
39.	387.000	1/05/2020	31/05/2020	1/06/2020
40.	387.000	1/06/2020	30/06/2020	1/07/2020
41.	387.000	1/07/2020	31/07/2020	1/08/2020
42.	387.000	1/08/2020	31/08/2020	1/09/2020
43.	387.000	1/09/2020	30/09/2020	1/10/2020
44.	387.000	1/10/2020	31/10/2020	1/11/2020
45.	387.000	1/11/2020	30/11/2020	1/12/2020
46.	387.000	1/12/2020	31/12/2020	1/01/2021
47.	387.000	1/01/2021	31/01/2021	1/02/2021
48.	387.000	1/02/2021	28/02/2021	1/03/2021
49.	387.000	1/03/2021	31/03/2021	1/04/2021
50.	387.000	1/04/2021	30/04/2021	1/05/2021
51.	387.000	1/05/2021	31/05/2021	1/06/2021
52.	387.000	1/06/2021	30/06/2021	1/07/2021
53.	387.000	1/07/2021	31/07/2021	1/08/2021
54.	387.000	1/08/2021	31/08/2021	1/09/2021
55.	387.000	1/09/2021	30/09/2021	1/10/2021
58.	387.000	1/12/2021	31/12/2021	1/01/2022



59.	387.000	1/01/2022	31/01/2022	1/02/2022
60.	387.000	1/02/2022	28/02/2022	1/03/2022
61.	387.000	1/03/2022	31/03/2022	1/04/2022
62.	387.000	1/04/2022	30/04/2022	1/05/2022
63.	533.000	1/05/2022	31/05/2022	1/06/2022
64.	533.000	1/06/2022	30/06/2022	1/07/2022
65.	533.000	1/07/2022	31/07/2022	1/08/2022

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$230.000.00 M/cte.**, suma que equivale a la cuota extraordinaria de administración aprobada por la asamblea en abril de 2018.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por las cuotas ordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios de las mismas, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas de ordinarias de administración causadas en noviembre y diciembre de 2021, comoquiera que dichas obligaciones no se encuentran contenidas en el documento presentado como título ejecutivo. [art. 422 C.G.P.]

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte



actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MONICA BARON GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f315a65d3377cd2824355448ff5a194622a460b4e7907a07c9e6ff33f7c40**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01087

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la aparte deudora, que en el caso de cobro de expensas de una copropiedad, se constituye con la certificación expedida por el administrador en la cual se plasmen los elementos de las obligaciones adeudadas: descripción detallada y discriminada de cada una de las prestaciones, sujeto activo y pasivo de las mismas, fecha de exigibilidad entre otros.

Revisada la demanda y los anexos que la acompañan se evidencia que no se acompaña de un documento que reúna los elementos del título ejecutivo anteriormente explicados

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada en contra de la deudora no se abre paso la acción ejecutiva instaurada en su contra, motivo por el cual, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb010069b472c2a249bcfae88b8a6660bef054ceab25649a39f902f0d3c653a6

Documento generado en 03/10/2022 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01088

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EN LIQUIDACION -SERVIALIANZA COOPERATIVA-** y en contra de **PEDRO RAFAEL MARTINEZ ROZO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **1.185.947,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 21 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **BENJAMIN FRANCO VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d3c658d604ef55be65e3aa69e883120f3b0e0fd9f9130edd1881e373839d65**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01088

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar de embargo de la pensión y prestaciones sociales que recibe el ejecutado, comoquiera que la obligación no fue contraída en principio con la Cooperativa demandante, luego el supuesto de hecho previsto en la ley que permite el embargo de dicho emolumento, no concurre en el presente caso.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico [bfv.legal@gmail.com](mailto:bfv.legal@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61dd3a4184847c8b30503dab1c0945f5fc44f33a9af43f0552d2d1a748f50b**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00547

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el inciso segundo de la providencia de fecha 7 de septiembre de 2022, mediante la cual se decretó el secuestro del inmueble con M.I. No. 50N-20550591 el cual quedará así:

Para lo anterior, se COMISIONA al Juez Promiscuo Municipal y/o quien haga sus veces, al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, y/o Inspector de Policía de la zona respectiva. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582f1993b7a1c383b4022992b6d3f32fc1924624dacddac97bd8b8f28d92253f**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01057

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ALBERTO GONZALEZ SALAZAR** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **38.966.118.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ea923c1c8ad7fbb4543797674eec855eb32ea694189a0fc55bdba8f3f9e995**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01067

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **RAUL ENRIQUE TINJACA REYES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 18.527.627,97 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, JCOBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S entidad que interviene a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470ad1befce9eb0f691e125ec03aa0414ef1f5a05d193954740eb7966c2c48c5

Documento generado en 03/10/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01068

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar las pretensiones condenatorias en el sentido de indicar las sumas de dinero a las cuales ascienden los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente [reparación del vehículo] y lucro cesante. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.2.-** Formular juramento estimatorio, en los términos indicados en el artículo 206 del C.G.P.

**1.3.-** Aclarar y/o adecuar el poder especial conferido comoquiera que allí se indica que la demanda será dirigida contra el conductor, el propietario y la aseguradora del vehículo de placas VEW-090, no obstante, la demanda también está dirigida contra la empresa afiliadora de dicho rodante. En todo caso téngase en cuenta que el nuevo mandato debe dar estricto cumplimiento al artículo 74 del C.G.P. o artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**1.4.-** Hágase alusión a la dirección física para recibir notificaciones de la entidad demandada Seguros del Estado [Art. 82 núm. 10 C.G.P.].

**1.5.-** Aportar un certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BZM-170.

**1.6.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Jorge Castro Bayona, para incoar la presente acción. [artículo 73 ibídem].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd80f7d96393021ae34be683a5cc7762042816739a35aa956122898f913dc31**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01074

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **CRISTHIAN FELIPE BARCENAS NIETO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **213.042.50** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 318800010060610544 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **4.678.415.25** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 82000000300 que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a HEVARAN S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal EDWIN JOSE OLAYA MELO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b9c647562f8d365ba664a8258446087d2f0ebcf1412ba260397f498062220**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01076

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar la demanda, comoquiera que allí se menciona que se demanda ejecutivamente al señor CARLOS ARTURO PEÑARANDA CRUZ en su calidad de propietario del apartamento No. 201 de la torre 14 ubicado en la copropiedad demandante, no obstante, en la certificación que sirve de títulos ejecutivo se menciona que el sujeto ejecutado es propietario del apartamento No. **14201**. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2608f39b30ff0218e774a46f2bd7dcf6a0bb7c6306b2a83e2504675d311108**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01077

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad de Davivienda S.A., en contra de **MARCO ANTONIO PEREZ GARCIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 20.020.670,09 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, JCOBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S entidad que interviene a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d8acaa24e426b37e3ec61c1f5fcca0fd5890d4952dcb7c0c054de6d31109d**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-01078

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DANIEL MORALES GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **2.960.660.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90279c7a985432446e43a25c4571c028676a64d637b35191fa0bc38be2f077be**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-01079

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - oficina- instaurado por **CARMEN EMILIA FRANCO SÁNCHEZ**, en contra de **ARGEMIRO ACUÑA HERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 11.790.371.37 M/cte., mediante póliza de seguro.

**SEXTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ALBERTO FLÓREZ ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab33f3dc925f929525cd62adf900dd14834ffa49c8174850cdd3e65efd407b**

Documento generado en 03/10/2022 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>